



TÉLÉCOPIE • FACSIMILE TRANSMISSION

FECHA: 29 de marzo de 2023

A: Su Excelencia Sra. Francisca E. Méndez Escobar  
Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria  
Misión Permanente de México  
ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales en Ginebra

FAX: +41 22 748 07 08

TEL: +41 22 748 07 07

EMAIL: [mexicounoge@sre.gob.mx](mailto:mexicounoge@sre.gob.mx)

DE: Lucie Viersma  
Secretaria  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

FAX: +41 22 917 9008

TEL: +41 22 928 9380

EMAIL: [hrc-wg-ad@un.org](mailto:hrc-wg-ad@un.org)

REF: WGAD/2022/MEX/OPN

PÁGINAS: 18 (Y COMPRIS CETTE PAGE/INCLUDING THIS PAGE)

ASUNTO: **Comunicación del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria transmitiendo opinión adoptada bajo el párrafo 18 de sus Métodos de Trabajo (A/HRC/36/38)**

Sírvase encontrar adjunta una carta del Presidenta-Relatora del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, transmitiendo la Opinión 80/2022, referente a México.

**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

REFERENCIA: WGAD/2022/MEX/OPN

29 de marzo de 2023

Su Excelencia,

El Consejo de Derechos Humanos, en su resolución 51/8 adoptada el 6 de octubre de 2022, titulada “Detención arbitraria”, decidió prorrogar por un período de tres años el mandato del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y le invitó, en el cumplimiento de su mandato, a que siguiese buscando y recogiendo información de los gobiernos y de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como de las personas interesadas, de sus familias o de sus representantes legales.

Quisiera referirme a la comunicación del 8 de julio de 2022, dirigida al Gobierno de Su Excelencia, sobre un caso de detención presuntamente arbitraria que habría ocurrido en México.

A la luz de lo que precede, y conforme al mandato que le ha sido conferido, el Grupo de Trabajo ha examinado el caso mencionado, teniendo en cuenta los elementos puestos a su disposición, y ha adoptado, 17 de noviembre de 2022, su Opinión No. 80/2022 (México). Por favor encontrar copia adjunta. Esta Opinión será reproducida en la página web del Grupo de Trabajo y mencionada en el informe que este presentará al Consejo de Derechos Humanos en el 2023.

Hago propicia la ocasión para reiterarle, señora Embajadora, las seguridades de mi más distinguida consideración.



Miriam Estrada-Castillo  
Presidenta-Relatora  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Su Excelencia Sra. Francisca E. Méndez Escobar  
Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria  
Misión Permanente de México ante la Oficina de las Naciones Unidas y otras  
organizaciones internacionales en Ginebra



**VERSIÓN AVANZADA SIN EDITAR**

Distr. general  
29 de marzo de 2023

Original: Español

---

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la  
Detención Arbitraria en su 95<sup>o</sup> período de sesiones, del 14 al  
18 de noviembre de 2022**

**Opinión núm. 80/2022, relativa a Armando García Noguez (México)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo<sup>1</sup>, el 8 de julio de 2022 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de México una comunicación relativa a Armando García Noguez. El Gobierno respondió a la comunicación el 1 de septiembre de 2022. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,

---

<sup>1</sup> A/HRC/36/38.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### Información recibida

#### *Comunicación de la fuente*

4. **Armando García Noguez** es mexicano, de 51 años. Se encuentra encarcelado en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Santiaguito, en Almoloya de Juárez, Estado de México. Fue privado de su libertad en junio de 2000 y cumple una sentencia de prisión por secuestro de treinta y cuatro años y ocho meses.

5. Según la información recibida, el Sr. García Noguez fue privado de su libertad violentamente, el 15 de junio de 2000, aproximadamente a las 17:00 horas, por personas que no se identificaron, sin informar sobre el motivo de la detención y ni sus derechos. Fue ingresado a un carro y llevado a un lugar desconocido donde se alega que fue torturado, se reporta que la tortura sólo se detuvo cuando admitió falsamente haber participado en un secuestro. Después fue llevado a la procuraduría de Texcoco, en horas de la madrugada. Fue presentado ante el Ministerio Público, aproximadamente 20 horas después de la detención, en la tarde del 16 de junio. En ese momento, se reservó el derecho a declarar, ante amenazas de muerte en contra de su familia y de su persona por parte de la policía judicial. La fuente alega que en la procuraduría fue torturado antes y después de presentarlo ante el Ministerio Público. Después de 72 horas, fue trasladado al penal de Ecatepec.

6. Se alega que el Sr. García Noguez denunció los actos de tortura en su declaración preparatoria, pero ni el Juez, ni el Ministerio Público tomaron medidas al respecto. El abogado del Sr. García Noguez de ese entonces le dijo que era una pérdida de tiempo denunciar actos de tortura en México, porque los derechos humanos no tenían valor y porque la tortura era práctica normal de actuar de los policías. En consecuencia, el Sr. García Noguez fue sentenciado a través de un proceso que estuvo viciado desde sus inicios.

7. Se reporta que, no obstante lo anterior, en el documento de “puesta a disposición” del Sr. García Noguez se indica que las razones de la detención alegadas por las autoridades habrían sido diferentes. Según este documento, el Sr. García Noguez habría sido arrestado junto con otras personas, en la mañana del 16 de junio de 2000, en Ecatepec, durante un operativo de rutina, por “actitud sospechosa” y que supuestamente se habría encontrado en el vehículo un poco de droga, un arma y una navaja. Se reporta que el documento prosigue a indicar que los detenidos confesaron libremente que se dedicaban al secuestro y que habían cometido tal delito 14 días atrás, el 2 de junio de 2000. Supuestamente habría sido llevado a la procuraduría de Texcoco, donde fue presentado ante el Ministerio Público y el 20 de junio de 2000 ingresado en el penal de Ecatepec.

8. La fuente señala que el Sr. García Noguez fue detenido por separado y en lugares y tiempo diferente respecto a otros individuos, luego coacusados. Se indica que el supuesto hallazgo de material incriminatorio es falso, ya que el mismo fue “sembrado”. Se reclama que el Sr. García Noguez fue torturado, primero para que entregase dinero y luego para que admitiera participar en un secuestro. No hubo flagrancia de delito, ni orden judicial para la detención, por lo que se alega que no había base legal, ya que realmente se buscaba alguien a quien culpar por un delito que había sucedido.

9. En contraposición, la fuente destaca el contenido de la “declaración preparatoria” del Sr. García Noguez, rendida en el año 2000, en la causa penal 119/2000, ahora 27/2015, radicada ante el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, ahora Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec. En este documento, el detenido declaró:

(...) fue hasta el día quince de junio del año en curso a las diecisiete horas cuando yo iba hacia la escuela fui detenido por veinte elementos de la policía judicial en forma violenta, subiéndome a un carro tirándome al piso, procediendo a golpearme en todas las partes del cuerpo, proporciono (sic) mi nombre mi ocupación y solicito en ese momento la asesoría de un abogado a lo cual me contestaron con más golpes, trasladándome a un lugar denominado terreno a donde me empezaron a torturar amarrándome los brazos por detrás, vendándome los ojos, recostándome sobre el

asiento trasero subiéndose dos personas sobre mi pecho y mi estómago y testículos para jalar más agua, procediendo a cuestionar sobre hechos que desconozco, pegándome con un palo, manifestando que como nadie vio cuando me llevaron podían tenerme todo el tiempo que quisieran, y después de la tortura admito haber participado en el robo a lo cual ellos aducen como secuestro, al negarme a ese término se me continuo torturando y a la una de la mañana me llevaron a la procu de texcoco (sic) presentándome a las personas relacionadas diciéndome que ellos son mis cómplices, negándome a tal circunstancia por lo que fui nuevamente torturado al no aguantar más la tortura y amenazas de traer a mi familiar y violarla frente a mí, admito haber participado en el secuestro, pero vuelvo a repetir no conozco a ninguna y me reserve el derecho de declarar en esas instalaciones por amenaza de muerte.

10. Adicionalmente, se hace referencia a la ampliación de la declaración preparatoria del Sr. García Noguez, rendida en el año 2019, ya que en ella supuestamente se advierte la detención arbitraria e ilegal, así como los reclamos por tortura. La declaración ofrece detalles adicionales sobre la situación y trato que recibió el Sr. García Noguez a manos de las autoridades inmediatamente después de su arresto, incluyendo la tortura que este habría sufrido durante los interrogatorios, en los cuales no contó con asistencia legal, para obligarlo a declararse culpable y aceptar los cargos por los cuales se le pretendía acusar y por los cuales fue finalmente condenado.

11. La fuente argumenta que la detención fue ilegal, ya que el Sr. García Noguez fue arrestado aproximadamente a las 17:00 horas del 15 de junio del 2000; sin embargo, fue puesto a disposición del Ministerio Público en la tarde del 16 de junio, sin que existieran motivos razonables que imposibilitaran la puesta a disposición inmediata. Estuvo incomunicado 20 horas aproximadamente, sin poder hacer llamadas y sin saber de qué se le acusaba. La detención no ocurrió al momento de cometer un delito. Además, no le informaron sobre las razones de la detención, ni me indicaron sin demora los cargos en su contra. Se reclama que hubo exceso en el ejercicio de la fuerza pública y actos de tortura por parte de los agentes del Estado.

12. Se alega que, de acuerdo con la Constitución, la detención de una persona sería válida cuando cumpliera los siguientes requisitos: i) Justificarse en las causas y condiciones fijadas de antemano en la Constitución y en la Ley; ii) la detención no debía ser arbitraria; iii) las autoridades debían informar a la persona detenida, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada sin demora de los cargos formulados en su contra; iv) la persona detenida, debía ser llevada ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; v) como garantía de reparación, deberá ordenarse su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria. En el presente caso, todos estos requisitos fueron incumplidos.

13. Adicionalmente, se agrega que durante la detención debían ser respetadas las siguientes garantías en favor del inculpado: i) El empleo de la fuerza estrictamente necesaria; ii) los funcionarios facultados para llevar a cabo el arresto debían estar identificados; iii) debían exponerse las razones de la detención, lo que incluía no solo el fundamento legal general del aseguramiento, sino también suficientes elementos de hecho que sirvieran de base a la denuncia; iv) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido; v) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona; vi) también debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad. La fuente indica que, en el presente caso, todas estas garantías fueron irrespetadas.

14. Se alega que no es legítimo que la Policía privara de libertad al Sr. García Noguez, para posteriormente realizar una investigación. Fue detenido sin motivo alguno, lo que constituyó una actuación ilegal que condujo a ser sentenciado por un delito falso.

15. Se alega la vulneración del derecho a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público, ya que después de la detención los policías realizaron, sin la supervisión de este, actos de investigación y de tortura; manipularon los hechos y armaron un secuestro, con pruebas y testimonios ilícitos y fabricados. Se alega una dilación indebida en la puesta a disposición cuando no existieron motivos razonables que imposibilitaran que esta fuese inmediata. La policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, de ahí que no puedan detener con la

finalidad de obtener una confesión o información relacionada con una investigación. Este mandato constitucional es una garantía en favor de las personas y en contra de acciones de la policía que se encuentran fuera de la ley y que están destinadas a coaccionar al detenido.

16. La fuente alega que las consecuencias de la violación de este derecho son la anulación de la confesión del indiciado y la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no podrán producir efecto alguno en el proceso, ni ser valorados por el juez.

17. La vulneración del derecho a ser informado de los derechos que asisten al detenido y de los motivos de la detención, afectó la protección de la persona, dejándole en estado de indefensión, y afectando el derecho a contar con una defensa adecuada desde el momento de la detención.

18. Según la fuente, de conformidad con la Constitución, las autoridades que lleven a cabo una detención tienen la obligación de informar inmediatamente a la persona detenida de los hechos que se le atribuyen y de los derechos que le asisten. La importancia de la tutela de este derecho radica en que su protección evita detenciones ilegales y arbitrarias, y garantiza el derecho de defensa.

19. La Suprema Corte de Justicia de la Nación habría señalado que toda persona no solo tiene la legítima expectativa, sino el derecho, a no ser molestado por la autoridad salvo por causas justificadas, con la finalidad de evitar abusos por parte de ésta, razón por la cual se ha entendido que sus limitaciones son de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. De ahí que corresponde a la autoridad probar que tenía los elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

20. La fuente alega que la detención del Sr. García Noguez fue arbitraria e ilegal toda vez que no fue detenido en flagrancia, ni por orden de aprehensión, sino que fue detenido sin alguna causa objetiva o justificable, para después llevar a cabo actos de tortura y de investigación que condujeron a probar el supuesto “secuestro” que había ocurrido días antes y que constituye la base de la imputación penal.

21. Se reporta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el principio de que ninguna autoridad puede detener a una persona sin causa mínima que lo justifique, pues estimar lo contrario daría lugar a que cualquier circunstancia, como la apariencia física de las personas, su forma de vestir, hablar o comportarse, podría justificar su detención. No basta con que la autoridad aduzca que el inculpado adoptó una actitud “sospechosa” o “evasiva” para detenerla, sin aportar mayores elementos que permitan justificar la detención.

22. La autoridad policial debe explicar detalladamente en cada caso concreto cuáles fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que razonablemente le llevaron a estimar que la persona actuó de manera sospechosa, las razones que la llevaron a suponer que probablemente el sujeto estaba cometiendo un delito o estaba por cometerlo.

23. La sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, que estuviera por cometerlo o simplemente que se presume está involucrado con la comisión de un delito objeto de la investigación, no autoriza su detención. No es válido el detener para investigar.

24. La fuente alega que el Gobierno ha violado el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a la protección general que esta norma ofrece al consagrar el derecho a la libertad personal, así como en cuanto a las garantías en contra de la detención arbitraria, que incluyen el conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido, el control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva, así como el derecho a impugnar la legalidad de la detención.

25. El artículo 7.2 de la Convención remite a las “causas” y las “condiciones” establecidas en las “Constituciones Políticas” o “las leyes dictadas conforme a ellas” para determinar la legalidad de una privación de libertad. Por ende, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el

formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana”.<sup>2</sup>

26. El artículo 7 también establece, entre otras, la garantía de que toda persona privada de la libertad pueda recurrir la legalidad de su detención ante un juez o tribunal competente, a fin de que se decida, sin demora, sobre la legalidad de la privación de libertad y, en su caso, decrete su libertad. Tal garantía “no solo debe existir formalmente en la legislación, sino que debe ser efectiva, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención”.<sup>3</sup>

27. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna como base para la detención. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generara que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.<sup>4</sup>

28. La fuente recuerda que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.<sup>5</sup>

29. Para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, el Estado debe fundamentar y acreditar, en el caso concreto, la existencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la conducta delictiva de la persona y que la detención sea estrictamente necesaria, y por tanto no puede tener como base la mera sospecha o precepción personal.<sup>6</sup>

30. La prohibición de la privación arbitraria de la libertad es in derecho inderogable no susceptible de suspensión y aplicable inclusive en los caos en que se practique la detención por razones de seguridad pública.<sup>7</sup>

31. El artículo 7.4 de la Convención Americana establece: “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. El artículo 7.4 constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de la libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo detenido.<sup>8</sup>

32. El detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, ya sea un familiar o un abogado, para informarle que se halla bajo custodia del Estado.<sup>9</sup>

33. La obligación de informar a la persona sobre los motivos y las razones de su detención y acerca de sus derechos debe darse “cuando está se produce” y no admite excepciones y debe ser observado independientemente de la forma en que ocurra la detención.<sup>10</sup> Adicionalmente, el derecho a ser informado de los motivos de la detención permite al detenido impugnar la legalidad de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo Estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención.

34. La información sobre los motivos y las razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida. En segundo lugar, el agente que lleve a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y las bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. Sólo mencionar la base legal no satisface el artículo 7.4 de la

<sup>2</sup> CorteIDH, Galindo Cárdenas y otros vs. Perú, 2 de octubre de 2015.

<sup>3</sup> CorteIDH, Ruano Torres y otros vs. El Salvador, 5 de octubre de 2015.

<sup>4</sup> CorteIDH, Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, 21 de noviembre de 2017.

<sup>5</sup> CorteIDH, Gangaram Panday vs. Surinam, 21 de enero de 1994.

<sup>6</sup> CorteIDH, Pacheco Teruel y otros vs. Honduras, 27 de abril de 2012.

<sup>7</sup> CorteIDH, Rodríguez Vera y otros vs. Colombia, 14 de noviembre de 2014.

<sup>8</sup> CorteIDH, Palamara Iribarne vs. Chile, 22 de noviembre de 2005.

<sup>9</sup> CorteIDH, Tibi vs. Ecuador, 7 de septiembre de 2004.

<sup>10</sup> CorteIDH, López Álvarez vs. Honduras, 1 de febrero de 2006.

Convención. La fuente alega que al Sr. García Noguez no le informaron de los motivos y razones de su detención.

35. El artículo 7.4 de la Convención no especifica que la información sobre el arresto que el detenido debe recibir tenga que ser escrita, puede satisfacerse dicha obligación de manera oral. Sin embargo, la segunda obligación del artículo 7.4 de la Convención, referente a la notificación, sin demora, de los cargos formulados contra el detenido, debe darse por escrito.<sup>11</sup> Si la persona no es informada adecuadamente de las razones de la detención, no sabe contra cual cargo defenderse y, en consecuencia, se hace ilusorio el control judicial.<sup>12</sup> Si el Estado no informó a la persona sobre las causas o razones de su detención, esta será ilegal y, por ende, contraria a la Convención Americana.<sup>13</sup>

36. La fuente reclama que se ha violado el artículo 8.2.b) de la Convención Americana, que ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por las cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Más aun, se debe tomar en particular consideración la aplicación de esta garantía cuando se adoptan medidas que restringen el derecho a la libertad personal.<sup>14</sup>

37. Se alega que fue mediante un interrogatorio con tortura y en el marco de la investigación policial, que el Sr. García Noguez tuvo conocimiento de las razones de su detención. Por lo tanto, el Estado incumplió con la obligación convencional de informar en forma oral o escrita sobre las razones de la detención. Ya que aproximadamente 20 horas después de la detención fue que se le notificó al Sr. García Noguez que se encontraba detenido por secuestro. Debido a que no se le informaron las razones de su detención, ni los cargos, se vulneró el artículo 7.4 de la Convención Americana.

38. Se indica que la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señala que la disposición del artículo 5 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales que establece que “la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez” supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser libertad o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. Ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el periodo de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea.<sup>15</sup>

39. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente y rendir su declaración ante el juez o autoridad competente.<sup>16</sup> La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a detenciones sin orden judicial.<sup>17</sup>

40. La fuente enfatiza en que el secuestro de una persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, lo que infringe el artículo 7 de la Convención. En el caso del Sr. García Noguez, se alega que este

---

<sup>11</sup> CorteIDH, Cabrera García y Montiel Flores vs. México, 26 de noviembre de 2010; CorteIDH, Fleury y otros vs. Haití, 23 de noviembre de 2011.

<sup>12</sup> CorteIDH, Yvon Neptune vs. Haití, 6 de mayo de 2008.

<sup>13</sup> CorteIDH, J. vs. Perú, 27 de noviembre de 2013.

<sup>14</sup> CorteIDH, Palamara Iribarne vs. Chile, 22 de noviembre de 2005.

<sup>15</sup> CorteIDH, Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, 30 de mayo de 1999.

<sup>16</sup> CorteIDH, García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, 25 de noviembre de 2005.

<sup>17</sup> CorteIDH, Espinoza González vs. Perú, 20 de noviembre de 2014.

fue víctima de una detención arbitraria que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o el Ministerio Público competente. Todo ello infringe el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención.

41. En conexión con los alegatos formulados por la violación de normas sustantivas de la Convención Americana, la fuente además reclama que, en el presente caso, también se han violado los correspondientes artículos 7, 9, 10, 11 de la Declaración Universal, así como los artículos 9 y 14 del Pacto. Finalmente, se reclama que México ha violado los principios 1, 2, 6, 10, 11, 21 y 35 del Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

#### *Respuesta del Gobierno*

42. Con el objeto de poder emitir una opinión sobre el caso descrito, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente el 8 de Julio de 2022, solicitándole información detallada sobre el caso del Sr. García Noguez, donde clarifique las bases jurídicas y fácticas que justificaren su detención, así como la compatibilidad de esta con las obligaciones internacionales de México en materia de derechos humanos.

43. Igualmente, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno de México que garantice la integridad física y psicológica del Sr. García Noguez. Teniendo en cuenta el contexto de la actual pandemia mundial, y de conformidad con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud del 15 de marzo de 2020, relativas a la respuesta al Covid-19 en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que dé prioridad al uso de medidas alternativas no-privativas de la libertad, en todas las etapas del proceso penal, incluso durante la fase previa al juicio, durante el juicio, la etapa de decisión y la ejecución de la sentencia.

44. El Gobierno informó al Grupo de Trabajo que el 16 de junio del 2000, siendo aproximadamente las 6:00 horas, elementos de la policía de investigación de la Fiscalía General del Estado de México, realizaron un operativo denominado “Presencia y Prevención” en la colonia Jardines de Santa Clara en Ecatepec, cuando se percataron de dos vehículos que circulaban sobre el Boulevard de los Aztecas.

45. El Gobierno sostiene que los conductores, al notar la presencia de los elementos de la policía, aumentaron la velocidad, por lo que procedieron a darles alcance, y al marcarles el alto, previa identificación como policías institucionales pertenecientes a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México, descendieron de los vehículos 4 sujetos, entre ellos el Sr. García Noguez.

46. El Gobierno expresa que se dio alcance al vehículo, del que las personas descendieron y trataron de darse a la fuga corriendo, por lo que se procedió a darles alcance. Al hacerlo, y por seguridad, se les procedió a realizar una inspección en sus ropas, encontrándoles drogas y armas. En específico, al Sr. García Noguez se le habrían encontrado una navaja con hoja de un filo. Al cuestionarlos sobre la procedencia de dichos objetos, empezaron a ponerse nerviosos, cayendo en contradicciones, indicando en primer lugar que se dedicaban al asalto a cuentahabientes, confesando incluso el delito de secuestro.

47. Vistas estas confesiones, los detenidos fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, incoándose la averiguación a las 10:00 horas del 16 de junio de 2000, por la agencia investigadora del Centro de justicia de la Subprocuraduría en Texcoco de Mora. Con esta información, indica el Gobierno que es posible afirmar que el Sr. García Noguez fue detenido en flagrante delito, por elementos de la policía ministerial y puesto inmediatamente a disposición de la autoridad investigadora.

48. En contra de dicha determinación, la defensa del Sr. García Noguez interpuso recurso de apelación, ante la entonces Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México (ahora Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla). Esta, mediante resolución de 5 de octubre de 2004, ordenó reponer el proceso a partir de la declaración preparatoria, produciéndose la sentencia condenatoria con una pena de 36 años, ocho meses, siete días de prisión, por en estimarlo responsable de los delitos de secuestro, delincuencia organizada y portación de arma prohibida.

49. El sentenciado interpuso recurso de apelación y recibió la condenación por los mismos cargos modificándose la pena de prisión a 34 años, ocho meses y siete días.

50. El Gobierno niega que haya existido vulneración al debido proceso puesto que el Sr. García Noguez sí controvertió la valoración y admisión de pruebas realizada por las autoridades jurisdiccionales locales, por considerarlas contradictorias, falsas o alteradas, lo que fue rechazado por los órganos jurisdiccionales que concluyeron que las mismas se había ajustado a las reglas probatorias aplicables; y así siguieron considerándolas, aunque se declararon ilícitas las declaraciones de los policías que aprehendieron al Sr. García Noguez.

51. Incluso, afirma el Gobierno, se rechazó la petición de revisión de causa interpuesta por la defensa por estimarse improcedente, puesto que, en lugar de disminuir la condena que le había sido impuesta, la habrían aumentado, ya que la referida ley general contemplaba en ese momento penalidades de entre 40 y 80 años, mientras que el Código Penal para el Estado de México, con base en el cual le fue fijada la pena de prisión, contemplaba una sanción de entre 30 y 50 años.

52. El Gobierno niega la violación de los derechos humanos del Sr. García Noguez, así como cualquier acusación de tortura que este hiciera, citando dos partes médicos certificando su buen estado físico, el primero emitido por personal de Fiscalía y el segundo por personal judicial.

53. El Gobierno hace una larga explicación sobre lo que significa tortura en México, concluyendo, con el dictamen de la Defensoría Pública, que tal acusación carecía de interés jurídico, ya que se trataba de un asunto del fuero local y correspondía asumir dicha defensa, en su caso, a las autoridades de dicho ámbito de competencia.

54. La respuesta del Gobierno hace referencia los criterios elaborados en la jurisprudencia del Grupo de Trabajo en referencia la situación denunciada, elaborando una serie de conclusiones dentro de las cuales todas las acciones de funcionarios del Estado serían ajustadas a estricto derecho. El Gobierno elabora un análisis de las diferentes categorías identificadas por el Grupo de Trabajo para intentar demostrar que la detención del Sr. García Noguez no ha sido arbitraria de conformidad con las disposiciones legales del derecho internacional.

### **Deliberaciones**

55. El Grupo de Trabajo agradece a las partes la información suministrada. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones.<sup>18</sup>

56. El Grupo de Trabajo toma nota de que la fuente se ha apoyado en su reclamo en las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San Jose, en concordancia con la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

57. El Grupo de Trabajo desea reafirmar que los Estados tienen la obligación de respetar, proteger y realizar los derechos humanos y libertades fundamentales, incluida la libertad de la persona, y que toda ley nacional que permita la privación de libertad debe elaborarse y aplicarse de conformidad con las normas internacionales pertinentes. En consecuencia, incluso si la detención se ajustare a la legislación, a los reglamentos y las prácticas nacionales, el Grupo de Trabajo tiene el mandato de evaluar los procedimientos judiciales y la propia ley para determinar si dicha detención también es compatible con las disposiciones pertinentes del derecho internacional de los derechos humanos.

#### **i. Categoría I**

58. El Grupo de Trabajo recibió información de la fuente indicando que el Sr. García Noguez fue detenido el 15 de junio de 2000, aproximadamente a las 17:00 horas, por personas

---

<sup>18</sup> A/HRC/19/57, párr. 68.

que no se identificaron, tampoco lo informaron sobre el motivo de la detención, ni sus derechos. Fue ingresado a un carro mientras lo golpeaban violentamente y llevado a un lugar o “terreno” donde se alega que fue torturado. Después fue trasladado a la Procuraduría de Texcoco, en horas de la madrugada. Actualmente cumple una sentencia de prisión de 34 años y ocho meses en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Santiaguito, en el municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México. Afirma la fuente que no hubo flagrancia de un delito, ni orden judicial para la detención, por lo que se alega que no había base legal para detenerlo puesto que lo que realmente se buscaba era a alguien a quién responsabilizar por un delito que había sucedido.

59. El Gobierno ha negado esta afirmación, ofreciendo una versión diferente sobre la detención del Sr. García Noguez, describiéndola como una detención en flagrancia. Se indica que en el marco de una operación de control se observó cómo unas personas que transitan en un automóvil parecían sospechosas, ya que al verse seguidos de la policía aceleraron su marcha para después abandonar el vehículo. Luego de ser detenidos se realizó una inspección, encontrándoles drogas y armas. Al Sr. García Noguez se le encontró una navaja. Al ser cuestionados sobre dichos objetos, los individuos nerviosos cayeron en contradicciones e indicaron que se dedicaban al asalto a cuentahabientes, confesando incluso el delito de secuestro. Por lo anterior, fueron puestos inmediatamente a disposición del Ministerio Público, incoándose a las 10:00 horas del mismo 16 de junio de 2000 la averiguación previa de la agencia investigadora del Centro de Justicia de la Subprocuraduría en Texcoco de Mora”.

60. El Grupo de Trabajo no ha sido persuadido por las explicaciones del Gobierno. Entre otras, porque no ha acompañado ningún soporte para demostrar la veracidad de sus aseveraciones. Así mismo, no es posible considerar que el Sr. García Noguez fue detenido “en flagrancia”, ya que el mismo Gobierno indica que él y sus acompañantes, al ser interrogados después de ser perseguidos, se declararon autores del delito de secuestro, que no estaba sucediendo en ese momento.

#### Ausencia de Flagrancia

61. El Grupo de Trabajo nota con preocupación que la detención del Sr. García Noguez se llevó a cabo sin una orden de autoridad competente, sin que se le informase la causa de esta y sin que se actualizara la hipótesis de flagrancia. Los agentes que lo detuvieron lo hicieron sin que existiera el supuesto de flagrante delito, el arresto tampoco se llevó a cabo durante la persecución material posterior a la comisión de un acto delictivo. El Gobierno ha afirmado que se trató de un arresto dentro de una operación que supuestamente encontró “sospechoso” un automóvil que pasaba y empezó a seguirlo.

62. El Grupo de Trabajo recuerda que la Constitución mexicana indica que “...en materia de libertad personal, el Estado no puede limitar el goce de ese derecho salvo en los supuestos expresamente establecidos en el texto constitucional<sup>19</sup>...” Uno de esos supuestos previamente regulados es el de la flagrancia, referida a aquello que es evidente e inconfundible a todas luces y que, por ende, la concurrencia de una conducta delictiva flagrante es una condición que se configura antes de la detención, lo que implica que la autoridad no tiene facultades para detener a una persona ante la sola sospecha de que pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo o porque presuma que está involucrada en la comisión de un delito. Tampoco se puede detener a una persona solo con la intención de investigarla.

63. El Grupo de Trabajo insiste en recordar que el artículo 9 de la Declaración Universal dispone que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. La privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho y debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias; las razones sustantivas para la detención o la reclusión deberán estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión a fin de evitar una interpretación o aplicación

<sup>19</sup> Amparo en revisión 1596/2014.

excesivamente discrecional<sup>20</sup>. La privación de libertad sin esa autorización legal es ilícita<sup>21</sup>. Resulta obvio para el Grupo de Trabajo que ninguno de estos elementos estuvo presente en la decisión privar de su libertad al Sr. García Noguez.

#### Información al momento del arresto y presentación ante una autoridad judicial

64. El Grupo de Trabajo considera importante reiterar que toda persona debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma, así como de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de esta privación de la libertad. Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza<sup>22</sup>. Para el Grupo de Trabajo, el Pacto requiere que a las personas detenidas se les informe por la autoridad, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección<sup>23</sup>. De la misma manera, las personas tienen derecho a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra. Ninguno de estos presupuestos se cumplió previo o durante el proceso contra el Sr. García Noguez.

65. En tal sentido, el Grupo de Trabajo toma nota de que, según afirma la fuente, en el documento de “puesta a disposición” del Sr. García Noguez se indica que las razones de la detención alegadas por las autoridades habrían sido diferentes. Según este documento, el Sr. García Noguez habría sido arrestado junto con otras personas, en la mañana del 16 de junio de 2000, durante un operativo de rutina y que supuestamente se habría encontrado en el vehículo un poco de droga, un arma y una navaja. Se reporta que el documento indica que los detenidos confesaron libremente que se dedicaban al secuestro y que habían cometido tal delito unos días atrás, el 2 de junio de 2000. Supuestamente habría sido llevado a la procuraduría de Texcoco, donde fue presentado ante el Ministerio Público y el 20 de junio de 2000 ingresado en el penal de Ecatepec.

66. La fuente señala que el Sr. García Noguez fue detenido por separado y en un lugar y tiempo diferente. Además, se indica que el supuesto hallazgo de material incriminatorio es falso, ya que el mismo fue “sembrado” después de torturar al Sr. García Noguez para que entregase dinero y luego para que se auto incriminase de participar en un secuestro.

67. El Grupo de Trabajo toma nota de que el Sr. García Noguez fue puesto inicialmente a las órdenes del Ministerio Público y no de un juez competente, a pesar de que el Grupo de Trabajo ha señalado en su jurisprudencia que el órgano fiscal no puede considerarse una autoridad judicial a efectos del artículo 9.3 del Pacto<sup>24</sup>. Toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial o de otra índole con arreglo a la ley, o estar sometida al control efectivo de ésta, cuya condición y mandato deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia, de conformidad con el principio No. 4 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Estas disposiciones también fueron incumplidas en el caso del Sr. García Noguez.<sup>25</sup>

68. Igualmente, el Grupo de Trabajo reitera que, de conformidad con el mismo artículo 9.3 del Pacto, la prisión preventiva debe ser la excepción y no la norma, y debe de ordenarse por el menor tiempo posible.<sup>26</sup> En ese sentido, la libertad está reconocida en el artículo 9.3 del Pacto como la consideración fundamental, siendo la detención preventiva una excepción. Por tanto, la detención preventiva debe basarse estrictamente en una determinación

---

<sup>20</sup> CCPR/C/GC/35, párrafo 22.

<sup>21</sup> HRC, *McLawrence c. Jamaica*, párr. 5.5.

<sup>22</sup> A/HRC/30/37, principio 7.

<sup>23</sup> A/HRC/30/37, principio 9.

<sup>24</sup> CCPR/C/GC/35, para. 32; Opinión 41/2020, para. 60; 6/2020, para. 47; 5/2020, para. 72; 14/2015, para. 28; y A/HRC/45/16/Add.1, para. 35.

<sup>25</sup> A/HRC/30/37, *Ibidem*, párrs 3 y párrs. 47 (a) y (b).

<sup>26</sup> Opiniones 64/2019, 14/2019, 75/2018, 53/2018, 16/2018; A/HRC/19/57, paras. 48-58; OL Mex 18/2018; CAT/C/MEX/CO/7, paras. 32-33; Inter-American Commission on Human Rights, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, OEA/Set./V/II, Doc. 46/13, 30 December 2013, p. 126.

individualizada de que se adopta por ser razonable y necesaria para fines tales como evitar la fuga, la interferencia con las pruebas o la repetición del delito.

#### Desaparición, Incomunicación y Tortura

69. El Grupo de Trabajo expresa su preocupación ante las alegaciones de la fuente de que, luego de su arresto en junio de 2000, el Sr. García Noguez permaneció desaparecido e incomunicado durante 20 horas, en las que fue torturado severamente con el propósito de que se auto incriminase. Habría sido presentado ante el Ministerio Público después de las 20 horas sin que los torturadores hayan logrado su cometido de hacerlo auto incriminarse. La fuente deja constancia de que fue torturado en la Procuraduría antes y después de presentarlo ante el Ministerio Público. El Grupo de Trabajo recuerda que las desapariciones forzadas vulneran varias disposiciones sustantivas y de procedimiento del Pacto, incluyendo sus artículos 9 y 14, y constituyen una forma particularmente grave de detención arbitraria<sup>27</sup>.

70. El Gobierno en su respuesta indica que en 2019 se realizaron algunas investigaciones en relación con los alegatos de tortura y de obtención de pruebas por medios ilícitos. En noviembre de 2021 fue solicitada la designación de peritos especializados en la elaboración del dictamen médico-psicológico para casos de posible tortura, basado en el Protocolo de Estambul. Así mismo, en un procedimiento de amparo separado, relativo a la utilización de pruebas obtenidas mediante tortura, el Gobierno indicó que “*se explicó que no era posible reponer el proceso penal, puesto que ya se había dictado una sentencia condenatoria definitiva que había adquirido la calidad de cosa juzgada*”, mientras que se destacó que la confesión “*no se había tomado en consideración para dictar la sentencia condenatoria, pues resultaba ilícita.*” Finalmente, el Instituto Federal de la Defensoría Pública habría ejercido varios amparos contra la tortura sufrida, ante lo cual el Poder Judicial respondió que dicha institución “*carecía de interés jurídico para dar atención al asunto, ya que se trataba de un asunto del fuero local*”.

71. A criterio del Grupo de Trabajo, la fuente ha establecido, de manera creíble que el Sr. García Noguez fue víctima de torturas para que se auto incriminase por secuestro. El Sr. García Noguez denunció los actos de tortura en su declaración preparatoria, pero ni el Juez, ni el Ministerio Público tomaron medidas al respecto.

72. El presente caso revela *prima facie* la violación de la prohibición absoluta de la tortura, que es una norma imperativa del derecho internacional, así como de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, el Conjunto de Principios de las Naciones Unidas para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Tortura, Detención o encarcelamiento, Principio 6, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Regla 1.

73. Al Grupo de Trabajo le preocupan las expresiones como la que la fuente indica que realizó el abogado del Sr. García Noguez quien supuestamente señaló “*que era una pérdida de tiempo denunciar actos de tortura en México, porque los derechos humanos no tenían valor y porque la tortura era práctica normal de actuar de los policías judiciales.*” Lo anterior es más preocupante aun al observar que ni juez ni fiscal quisieron actuar en relación con las denuncias presentadas.

74. El Grupo de Trabajo igualmente expresa su profunda preocupación porque, después de transcurridos 19 años de detención, se produjo una ampliación de la declaración preparatoria del Sr. García Noguez, en la que aparecen las expresiones de tortura y de ilegalidad de detención expresadas originalmente por el detenido. En ella consta el trato que recibió el Sr. García Noguez a manos de las autoridades inmediatamente después de su arresto, incluyendo la tortura que este habría sufrido durante los interrogatorios, en los cuales no contó con asistencia legal, para obligarlo a declararse culpable y ofrecer una declaración aceptando los cargos por los cuales se le pretendía acusar y por los cuales fue finalmente condenado. Vistas estas graves circunstancias, el Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

<sup>27</sup> CCPR/C/GC/35, párr. 17; opiniones 5/2020 y 6/2020.

75. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que en el presente caso se ha establecido la violación del derecho internacional de los derechos humanos y que la detención del Sr. García Noguez es arbitraria, en contra de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal y de los artículos 2 y 9 del Pacto, y se enmarca en la categoría I.

ii. Categoría III

76. El derecho a un juicio justo se ha establecido, desde la Declaración Universal y el derecho internacional de los derechos humanos, como uno de los pilares fundamentales para proteger a las personas contra la arbitrariedad. En ese sentido, toda persona tiene el derecho a ser escuchada públicamente en juicio donde se determinen sus derechos y obligaciones, dentro de un procedimiento en el que se respeten las garantías para su defensa, así como a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial.

77. El Grupo de Trabajo recuerda que para que una detención no sea arbitraria, toda persona detenida tiene derecho a impugnar la legalidad de esta ante un tribunal, como se prevé en el artículo 9.4 del Pacto, así como los artículos 6 and 8 de la Declaración Universal.<sup>28</sup> Negar esta garantía viola los principios 2, 4 y 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Mas aún, de conformidad con los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre Recursos y Procedimientos relativos a los Derechos de Toda Persona Privada de Libertad a Entablar un Proceso ante un Tribunal, el derecho al *habeas corpus* constituye una norma imperativa del derecho internacional, la misma que se aplica a todas las formas de privación de libertad<sup>29</sup>.

78. Toda forma de detención o encarcelamiento debe ser ordenada por una autoridad judicial con arreglo a la ley, o estar inmediatamente sometida al control efectivo de esta, cuya condición y mandato deben ofrecer las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia. El control judicial independiente de la necesidad y proporcionalidad de la detención no ha sido garantizado al Sr. García Noguez.<sup>30</sup>

79. El Grupo de Trabajo insiste en que el control judicial inmediato es una garantía contra la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones. En un Estado de Derecho, corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia. El simple conocimiento por parte de un juez de que una persona está detenida no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer físicamente y rendir su declaración en persona.<sup>31</sup> La inmediata revisión judicial de la detención tiene particular relevancia cuando se aplica a detenciones sin orden judicial.

80. En el presente caso, la fuente ha establecido que se manipularon los hechos y se “armó” un secuestro, con pruebas y testimonios ilícitos y fabricados. Se alega una dilación indebida en la puesta a disposición, cuando no existieron motivos razonables que imposibilitaran que esta fuese inmediata. La policía no puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público, mucho menos puede torturar a una persona con la finalidad de obtener una confesión o información relacionada con una investigación. Este mandato es una garantía en favor de la libertad y seguridad de las personas y en contra de acciones arbitrarias de la policía que puedan estar destinadas a coaccionar al detenido.

81. La admisión como prueba de una declaración presuntamente obtenida mediante tortura o malos tratos coloca a todo el procedimiento dentro de la categoría de juicio injusto e arbitrario<sup>32</sup>. Además, el Grupo de Trabajo nota que la tortura infligida provocó miedo irreparable al Sr. García Noguez, por lo que se abstuvo a declarar, pues fue amenazado de

---

<sup>28</sup> /HRC/30/37, opiniones 2/2018, 4/2018, 42/2018, 43/2018, 79/2018, 49/2019.

<sup>29</sup> A/HRC/30/37.

<sup>30</sup> A/HRC/30/37, párrs 3 y párrs. 47 (a) y (b).

<sup>31</sup> CorteIDH, García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú, 25 de noviembre de 2005; CorteIDH, Espinoza González vs. Perú, 20 de noviembre de 2014.

<sup>32</sup> Opiniones 32/2019, para. 43, 52/2018, para. 79, 34/2015, para. 28, y 43/2012, para. 51.

muerte, incluyendo amenazas contra miembros de su familia, lo que vulneró su derecho a la igualdad de armas procesales, reconocido en el artículo 14.1 del Pacto<sup>33</sup>.

#### Debido Proceso

82. El Grupo de Trabajo subraya que el derecho al debido proceso y a un juicio justo llevado a cabo por una corte o tribunal competente, independiente e imparcial, se encuentra protegido por el artículo 14 del Pacto.<sup>34</sup> Los Principios y Directrices Básicos sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, establecen claramente la importancia de que un tribunal independiente e imparcial revise la arbitrariedad y la legalidad de la privación de libertad, como salvaguarda para el derecho protegido por el artículo 9 del Pacto.<sup>35</sup>

83. El Sr. García Noguez fue puesto a disposición del Juez Tercero Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec “Dr. Sergio García Ramírez”, el 26 de junio de 2000, por así requerirlo dentro de la orden de aprehensión que tuvo a bien librar el Juez, el 23 de junio del año 2000, por los delitos de secuestro, delincuencia organizada y portación de arma prohibida.

84. El Grupo de Trabajo nota con aun mayor alarma que los cargos en contra del Sr. García Noguez han sido cambiados y aumentados. Adicionalmente, después de transcurridos 19 años de detención, se produjo una ampliación de la declaración preparatoria del Sr. García Noguez. Lo anterior pone en serias dudas que su proceso haya sido llevado por un tribunal independiente e imparcial, más aun cuando no existe ninguna prueba que acredite dichas acusaciones.

#### Circunstancias de la Detención, Incomunicación y Desaparición Forzada

85. El Grupo de Trabajo ya ha señalado, en su análisis bajo la categoría I, que las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Así, las personas detenidas tienen derecho a que se les informe por la autoridad, en el momento de la detención, de su derecho a contar con un abogado de su elección<sup>36</sup> y a ser notificadas sin demora de las acusaciones formuladas en su contra<sup>37</sup>. En este sentido, la desaparición e incomunicación sufrida por el Sr. García Noguez, le impidió ejercer los derechos mencionados y particularmente su derecho a un recurso judicial efectivo para cuestionar su detención y solicitar protección ante la posible violación de su derecho a la libertad personal<sup>38</sup>.

86. Estos argumentos han sido ignorados por el Poder Judicial mexicano, que ha mantenido encarcelado al Sr. García Noguez bajo la figura de la prisión preventiva. Ello a pesar de que el ordenamiento jurídico mexicano prevé el derecho a que se administre justicia por tribunales expeditos en los plazos y términos fijados las leyes y el derecho del inculpado a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

87. El Gobierno basa la acusación en la declaración que la fuente alega fue obtenida bajo tortura, sin embargo, la carga de la prueba de que este testimonio fue rendido de manera libre y voluntaria no ha sido superada<sup>39</sup>. El Gobierno se ha limitado a transcribir los partes médicos asegurando que el Sr. García Noguez estaba en perfecta salud y no demostraba señas de tortura en su cuerpo. El Grupo de Trabajo desea insistir en que la imposición intencional de

<sup>33</sup> Opiniones 24/2020, párr. 108; 53/2018, párr. 77; y 46/2017, párr. 25.

<sup>34</sup> CCPR/C/GC/32.

<sup>35</sup> A/HRC/30/37, principio 6.

<sup>36</sup> A/HRC/30/37, principio 9.

<sup>37</sup> Artículo 9.2 del Pacto.

<sup>38</sup> Artículo 8 de la Declaración Universal y artículo 2.3 del Pacto.

<sup>39</sup> CCPR/C/GC/32, para. 41.

presión para obtener una confesión viola los artículos 2, 13, 15 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>40</sup>.

88. El Gobierno y las autoridades mexicanas debieron haber desvirtuado tales afirmaciones y garantizar una investigación eficaz sobre los alegatos de maltrato, para que el torturador sea procesado por violaciones a derechos humanos. Estas actividades contribuyen a eliminar la impunidad en general y son de gran importancia para garantizar la rendición de cuentas a la víctima y a la sociedad. Lo anterior no ha sucedido en el presente caso.

#### Prisión Preventiva Automática Excesiva y Desproporcionada

89. El Grupo de Trabajo nota que el Sr. García Noguez fue mantenido en prisión preventiva por cerca de siete años. Se recuerda que la privación de libertad no es solo una cuestión de definición jurídica, sino también de hecho y debe estar justificada como razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias debiendo ser reevaluada en la medida que se extiende en el tiempo<sup>41</sup>. No debe tener un carácter punitivo y debe basarse en la evaluación individual de cada individuo. Además, el artículo 9.3 del Pacto requiere que una decisión judicial motivada examine los méritos de la prisión preventiva en cada caso, lo que no ha ocurrido en el caso del Sr. García Noguez, a quien se le han obstaculizado o retrasado todas las diligencias procesales, al punto que todavía hay procedimientos en curso luego de más de veintidós años de detención.

90. El Grupo de Trabajo recuerda que la aplicación de la prisión preventiva automática constituye una forma de detención arbitraria contraria a las obligaciones en materia de derechos humanos a las que México se ha obligado ante la comunidad internacional de manera voluntaria. Ella viola, entre otros, el derecho de libertad personal, legalidad, la presunción de inocencia, las garantías del debido proceso y el derecho a un recurso efectivo. La prisión preventiva automática amplía las posibilidades de una persona de ser sometida a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. El Sr. García Noguez ha sido víctima la aplicación de esta medida privándose de los derechos fundamentales enumerados.

91. El Grupo de Trabajo subraya la exhortación realizada al Gobierno de México el 5 de septiembre de 2022, instándole con urgencia a anular la prisión preventiva obligatoria, oficiosa o automática, por considerar “el que muchos mexicanos pasen más de una década privados de su libertad a la espera de un juicio, sin sentencia y en condiciones de grave riesgo a sus vidas e integridad personal.”<sup>42</sup> Tal como ha ocurrido en el caso del Sr. García Noguez.

92. Agravando la situación, y sin tomar en cuenta lo dispuesto en artículo 9.3 del Pacto, nunca se consideró conceder medidas alternativas para cumplir la pena al Sr. García a pesar del llamamiento hecho a los Estados respecto del uso de estas medidas a la luz de la pandemia del COVID-19.

93. Por otra parte, en el artículo 9.2 del Pacto, se establece que toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de esta. En el presente caso, el Grupo de Trabajo está convencido de que el Sr. García Noguez solo se enteró de los motivos de su detención mientras era torturado, lo que además de la Convención contra la Tortura, violan el artículo 9 del Pacto.

94. El Grupo de Trabajo reitera que la velocidad de un juicio es parte integral de su imparcialidad general y del debido proceso en particular pues cuanto más tarde un juicio, más tiempo estará en riesgo legal el acusado o de que los testigos olviden detalles o desaparezcan las pruebas. El Sr. García Noguez ha sido víctima de una falta suprema del debido proceso extendiéndose este procedimiento desde el año 2000.

95. El Grupo de Trabajo concluye que las autoridades mexicanas inobservaron de manera grave normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo, independiente e imparcial, contraviniendo lo dispuesto en los artículos entre el número 9 y el 11 de la Declaración Universal. La información suministrada por la fuente, y no desvirtuada por el Gobierno, ha

---

<sup>40</sup> CAT/C/BHR/CO/2-3, para. 16.

<sup>41</sup> CCPR/C/GC/35.

<sup>42</sup> <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2022/09/mexico-should-overturn-mandatory-pre-trial-detention-un-experts>.

revelado un serio impacto en la capacidad del Sr. García Noguez para beneficiarse de las reglas internacionales de derechos humanos respecto a un juicio justo, como lo dispone el artículo 14 del Pacto. Las violaciones mencionadas son de tal gravedad que llevan a catalogar a la detención del Sr. García Noguez como arbitraria bajo la categoría III.

#### Conclusiones

96. El Grupo de Trabajo está consternado ante los detalles sobre la privación de libertad del Sr. García Noguez, el manejo claramente imparcial de su proceso basado en confesiones obtenidas bajo tortura, la falta de garantías y la manipulación del proceso, todas estas situaciones terminando en una condena de más de 34 años.

97. Siendo este es uno de muchos casos sobre la privación arbitraria de la libertad de personas en México que han sido presentados ante el Grupo de Trabajo en los últimos años, este se preocupa de que la situación indique un problema sistémico respecto a la detención arbitraria que, de continuar, podría constituir una violación grave del derecho internacional. Se reitera que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otra privación grave de la libertad en violación de las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>43</sup>.

98. El Grupo de Trabajo, tomando nota de que la lista de delitos que requieren prisión preventiva obligatoria se amplió en 2019, exhorta al Gobierno a modificar o derogar las disposiciones de la Constitución y la legislación mexicanas que prevén la prisión preventiva obligatoria, de manera de cumplir con las obligaciones de México.

99. El Grupo de Trabajo agradecería la oportunidad de colaborar constructivamente con el Gobierno para abordar sus preocupaciones en torno a la privación arbitraria de libertad. Dado que ha pasado un período de tiempo significativo desde su visita más reciente a México, el Grupo de Trabajo considera que es un momento apropiado para continuar su diálogo con a través de otra visita. El Grupo de Trabajo observa que el Gobierno mantiene una invitación permanente a todos los titulares de mandatos de Procedimientos Especiales.

#### Decisión

100. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Armando García Noguez es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 2, 7, 9, 10, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

101. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de México que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Armando García Noguez sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal y el Pacto.

102. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Armando García Noguez inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional. En el contexto de la pandemia mundial de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) y la amenaza que representa en los lugares de detención, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que tome medidas urgentes para garantizar la liberación inmediata de Armando García Noguez.

103. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de Armando García Noguez y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

104. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles,

<sup>43</sup> Opinión 47/2012, para. 22.

inhumanos o degradantes y al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados, fiscales y abogados.

105. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

#### **Procedimiento de seguimiento**

106. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad a Armando García Noguez y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones a Armando García Noguez;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos de Armando García Noguez y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de México con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

107. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

108. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

109. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>44</sup>.

*[Aprobada el 17 de noviembre de 2022]*

---

<sup>44</sup> Véase la resolución 51/8 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 6 y 9.